



163

35579 (Radicado 2008-80063)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JULIO CÉSAR BALLESTEROS BARRIOS
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO - SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN 1 CDNO
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JULIO CÉSAR BALLESTEROS BARRIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1 091 662 339.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, efectuada por el Juzgado Segundo Homólogo de San José de Cúcuta, en proveído de 18 de marzo de 2010, se fijó pena a JULIO CÉSAR BALLESTEROS BARRIOS, de 158 MESES DE PRISIÓN por las siguientes sentencias:

- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, del 25 de marzo de 2009, pena de 147 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de la pena principal, y la privación al derecho de tenencia y porte de armas por el término de 5 años, en calidad de autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Esta sentencia fue confirmada por el tribunal Superior de Cúcuta, Sala Penal, el 26 de julio de 2009.



- Del Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, del 10 de agosto de 2009, pena de 16 meses de prisión y accesoria de inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y funciones Públicas, por el mismo término de la pena principal, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, en donde se le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta una detención inicial de 64 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN, computable del 12 de febrero de 2009 -ocurrencia hechos radicado 2009-8002- al 7 de julio de 2014 -informe rendido por el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, da cuenta de la fuga del interno tras el disfrute del permiso administrativo de 72 horas. Con posterioridad data del 6 de enero de 2021, y lleva privación de la libertad OCHENTA Y SEIS (86) MESES DIECISEIS (16) DÍAS DE PRISIÓN, y al adicionar el tiempo de redenciones¹ arroja una penalidad cumplida de CIENTOSIETE (107) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe oficio proveniente del Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón, remite oficio No 2022EE0172435², contentivo de documentos que avalan la solicitud de libertad condicional incoada por el interno BALLESTEROS BARRIOS; adicionalmente adjuntan la siguiente documentación:

- ✓ Resolución No 421 795 del 3 de octubre de 2022 conceptuando favorable el otorgamiento del sustituto penal.
- ✓ Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

¹ 21 meses 3 días de prisión.

² Ingresado al Juzgado el 19 de octubre de 2022.



Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL en relación con el interno BALLESTEROS BARRIOS, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos acumulados ocurrieron el **2 de mayo de 2008 y 12 de febrero de 2009**, que para el sub lite sería de **94 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que presenta la detención data del 6 de enero de 2021⁴ junto a las redenciones de pena reconocidas (21 meses 3 días de prisión) lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 107 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN. No es del caso verificar el pago de perjuicios puesto que no se condenó por tal concepto.

³ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
“(…)”
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

⁴ Más el tiempo de detención inicial equivalente a 64 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN.



Luego superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, circunstancia que para el caso bajo análisis no se encuentra satisfecha si se tiene en cuenta que **BALLESTEROS BARRIOS**, de acuerdo a lo informado por el Centro Carcelario, presentó un retroceso en el tratamiento penitenciario en la medida que estando en el disfrute del permiso administrativo de 72 horas *salió el día 4 de julio de 2014 y no regresó el día 7 de ese mismo mes y año y se dio a la fuga*, por lo que fue necesario ordenar su captura previa denuncia por el punible de Fuga de Presos. Retornando al penal tras la comisión de nuevo delito, por el que recobro su libertad el pasado 6 de enero de 2021, momento para el cual fue dejado nuevamente a disposición de esta causa para continuar con la ejecución de la pena.

Entonces mal haría esta veedora de la pena en pasar por alto tal situación y apresurarse a conceder el sustituto de libertad condicional, el que implica mayor rigurosidad para su otorgamiento, al tratarse de una decisión que de una parte favorece a la persona privada de la libertad, al devolverle justamente el derecho a la libre locomoción que se halla restringido con ocasión de la acción penal, y de otro más importante aún, la sociedad, quien habrá de albergar a la misma; y por demás será la depositaria de las consecuencias que acarreen un deliberada determinación al respecto.

Ahora bien, como quiera que en aplicación del reciente criterio del Máximo Tribunal de Justicia Ordinaria, el juez ejecutor de penas deberá realizar ponderación de los aspectos relacionados con el tratamiento penitenciario con miras a la materialización del fin último de esta fase de la ejecución de la pena, que no es otro distinto a la resocialización y reincorporación de la persona condenada a la sociedad, de modo



integral. Mediante la revaloración de tales circunstancias de manera conjunta y global con el proceder del interno con posterioridad al periodo negativo que presentó, de tal suerte que si el mismo arroja un cambio en la conducta del penado, derivado no sólo de las calificaciones de conducta en los grados de buena y ejemplar, sino de la participación activa del interno en las diferentes actividades que ofrece el Centro de reclusión que permitan colegir su progreso y animo resocializador, desde luego encaminado a la reincorporación social, estribando en favor del peticionario mediante el otorgamiento de beneficios y sustitutos penales como el de trato.

Parámetros que guardan relación con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela:

"Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador."

".... Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio."⁵

En ese sentido, y descendiendo al caso concreto, debe advertirse que la fuga que presentó BALLESTEROS BARRIOS, no sucedió al comienzo de su internación en panóptico sino estando en fase de mediana seguridad, haciéndose necesaria la activación de las autoridades de policía para lograr su captura, palpándose de esta forma retroceso y tras su retorno

⁵ Corte Suprema de Justicia. STP-864-2017 radicado 89.755 de fecha 24 de enero de 17. M.P.: Francisco Acuña Vizcaya.



que tuvo lugar el 6 de enero de 2021, se colige el poco avance frente a la actitud que le mereció la calificación negativa por parte de las autoridades carcelarias de su comportamiento y de contera la pérdida del avance intramuros que hasta ese momento llevaba, lo que se agudiza con el largo tiempo que le resta de condena por purgar.

En ese contexto en cuanto al desempeño al que alude la norma, se observa el desinterés del condenado en readecuar su conducta al reglamento interno y debería haberse acoplado a éste, de modo tal que su comportamiento sea reflejo de los fines de la pena, no así de las conductas que le merecen reproche por parte de esta ejecutora de la pena; razones de más para considerar por el momento la continuidad del tratamiento penitenciario y carcelario, sin que ello sea óbice para insistir al sentenciado y alentarlo en la readecuación de su actitud y consecuente buena conducta y óptimo resultados en el curso de las actividades desarrolladas intramuros, de suerte que en futuros eventos podría modular el Despacho, la decisión que hoy se torna desfavorable a sus intereses desplegada en la fase final de tratamiento.

Así las cosas, de lo antes dicho se colige que su proceso de internación no le permite al Juzgado considerar sería y fundadamente que se encuentra satisfechos los fines de readaptación y reinserción social pese al concepto favorable, y pese a que en la actualidad se encuentra a buen recaudo de este Juzgado, aún subsisten falencias en su comportamiento de suerte que aún no se refleja en su integridad la actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual y su buen proceso resocializador; lo que redundaría en la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Máxime cuando las normas penitenciarias deben cumplirse a cabalidad durante todo el tiempo de reclusión, pues no basta tener derecho a la libertad condicional sino verificar que la persona privada de la libertad ha sabido comportarse adecuadamente durante dicho lapso, presupuesto indispensable en aras de concluir que no tiene la necesidad



106

de continuar purgando la pena privativa de la libertad impuesta y en el caso de BALLESTEROS BARRIOS, tal situación no acontece.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

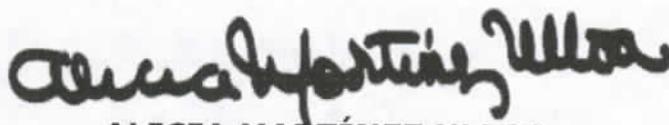
RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que JULIO CESAR BALLESTEROS BARRIOS, ha cumplido una penalidad de CIENTOSIETE (107) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena reconocidas.

SEGUNDO. - NEGAR a JULIO CESAR BALLESTEROS BARRIOS, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR'